

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre dos mil veinte (2020).

Auto:	525
Radicado	05001 31 10 004 <u>2020 00361</u> 00
Proceso	Tutela
Accionante	SILVIA PATRICIA FERNANDEZ RESTREPO y otros
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y otros.
Decisión	Cumplir lo ordenado por el superior, niega reposición y apelación y otros.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2020 se concedió la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, dentro del proceso de la referencia contra la sentencia dictada por este despacho, y para que se surtiera el respectivo trámite se remitió el expediente al Honorable Tribunal de Medellín.

En auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Dr EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, a quien le fuere asignado el presente trámite, ordenó la devolución del legajo al juzgado de origen para lo pertinente, poniendo de presente que:

- 1. No hay constancia de la notificación del auto que admite el amparo a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, como vinculada, por el contrario, se adunó el siguiente mensaje de no entrega. (...)*
- 2. El auto fechado en noviembre diecisiete de dos mil veinte no tiene firma digital o digitalizada, además de que no se hizo pronunciamiento alguno, en torno a la manifestación del apoderado de los accionantes, quien dijo presentar “RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN”.*

Así las cosas, se procederá adjuntar debidamente al expediente la constancia de notificación a la *Secretaría de Educación del Municipio de Bello* del auto admisorio de la acción y se impondrá firma

digital a l auto que carece de ella y al presente, donde además se pronunciará el despacho sobre lo solicitado por el abogado que impugnó la decisión, en los siguientes términos:

El apoderado en su escrito, manifestó en su petición lo siguiente:

PETICIÓN

Que se revoque la decisión tomada por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD el día 6 de noviembre de 2020 y notificada 9 de noviembre de 2020, y en su lugar se admita la demanda, para que sean estudiados los derechos que le asisten a mi mandante.

Argumentado que el recurso interpuesto procede, por las siguientes razones:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Procede el recurso propuesto en los términos del inciso segundo del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solicito muy respetuosamente, ante el pronunciamiento del H. Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo, que, ante su procedencia, y en virtud de los principios de economía procesal y de celeridad, se conceda el trámite.

Posterior a ello, procedió a manifestar los motivos de su inconformidad con el fallo de tutela proferido por el despacho.

Así las cosas, el despacho procedió a conceder la IMPUGNACIÓN del fallo de tutela por ser lo procedente en este asunto y en aras a garantizar los derechos del accionante, para que el superior de este despacho, revisara la actuación y la decisión tomada, y procediera a confirmar, revocar o modificar la decisión proferida.

Es importante entonces precisar al abogado impugnante, que el presente trámite constitucional se rige por el Decreto 2591 de 1991, en el cual se detalla la forma de impugnar las decisiones finales o fallos proferidos en virtud del trámite de TUTELA consagrado en tal decreto, y específicamente en el artículo 31 y 32 preceptúa el trámite y la procedencia, así:

<< ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional

para su revisión.

ARTICULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.>>

En este orden de ideas y como consecuencia de lo manifestado, no es procedente en este asunto la REPOSICIÓN ni la APELACIÓN del fallo de tutela, pues ante la inconformidad con la decisión tomada en este, lo único procedente en este estado del trámite, es la IMPUGNACIÓN del fallo en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Como ya se dijo anteriormente, a pesar de no haberse solicitado técnicamente la impugnación del fallo de tutela, se concedió la misma en aras a garantizar los derechos del accionante, para que el Honorable Tribunal Superior decida lo pertinente.

Finalmente, se ordenará notificar esta decisión al apoderado que impugnó la decisión y remitir nuevamente el expediente para que sea tramitada la impugnación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Cumplir lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, y en consecuencia: se procederá a adjuntar debidamente al expediente la constancia de notificación a la *Secretaría de Educación del Municipio de Bello* del auto admisorio de la acción, a imponer firma digital al auto que concede la impugnación del fallo y a adjuntarlo igualmente al expediente.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de REPOSICIÓN y de APELACIÓN interpuesto por el apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

CUARTO: REMITIR el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍ, al despacho del doctor EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA, para que se surta la impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b9d24f82b96b1ac798b02c521fa571bbdca4c70e1c958c7f80b794c6dfeba07

Documento generado en 15/12/2020 05:12:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>